

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO APURE



CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO

GACETA MUNICIPAL

EDICION EXTRAORDINARIA

AÑO MMXIV SAN FERNANDO DE APURE 22 DE DICIEMBRE DE 2014 N° 746

Todo acto que registre la **GACETA MUNICIPAL**, tendrá autenticidad legal y vigor, desde que aparezca en ella publicada.

El Concejo Municipal del Municipio San Fernando del Estado Apure, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 95, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**CREACION DE LA ORDENANZA SOBRE:
EL CONTROL DEL MOSQUITO AEDES AEGYPTI, Y EL ALBUPICTUS
TRANSMISORES DEL DENGUE Y EL CHYKUNGUNYA.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La Presente Ordenanza tiene por objeto la promoción y ejecución de actividades dirigidas a la prevención del dengue, incluyendo la implementación de medidas de orden sanitario tendentes a evitar la proliferación de criaderos de mosquitos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; vector transmisores del Dengue y el Chykungunya.

ARTÍCULO 2°.- Las medidas de control establecidas en la presente Ordenanza están dirigidas a la eliminación o destrucción de criaderos, así como la promoción e implementación de medidas sanitarias para la protección de agua almacenada para su uso y consumo humano, especialmente en aquellas localidades donde su suministro sea irregular.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Criadero del Mosquito *Aedes Aegypti* y *Albupictus*: Todo depósito artificial que pueda acumular o contener agua limpia, fresca y clara por acción natural o antropogénicas que propicie el desarrollo de los Mosquitos.

- A) CRIADERO DENTRO DE UN INMUEBLE RESIDENCIAL UNIFAMILIAR, EDIFICIO DE APARTAMENTOS U OFICIOS:** Todo depósito artificial que pueda acumular o contener agua limpia, fresca y clara que propicie el desarrollo de los mosquitos y que esté ubicado dentro de la edificación y su peridomicilio.
- B) CRIADERO FUERA DE UN INMUEBLE RESIDENCIAL UNIFAMILIAR, EDIFICIO DE APARTAMENTOS U OFICIOS:** Todo depósito artificial que pueda acumular o contener agua limpia, fresca y clara que propicie el desarrollo de los Mosquitos y que esté ubicado en espacios abiertos tales como, calles, avenidas, parques fuera de una edificación.
- C) DEPOSITO ÚTIL:** Todo aquello de tipo fijo, superficial o subterráneo con alguna utilidad en el hogar o su peridomicilio.
- D) DEPOSITO NO ÚTIL:** Todo aquellos depósitos deteriorados y sin ninguna utilidad dentro del hogar o su peridomicilio.

ARTÍCULO 4°.- Las actividades contempladas en la presente Ordenanza serán desarrolladas por la Alcaldía, en concordancia con las atribuciones y competencias Municipales en merito de Salud Ambiental, y para el mejor cumplimiento de sus funciones deberá:

1. Establecer coordinaciones con instituciones públicas o privadas para el desarrollo de actividades orientadas a la eliminación de criaderos de los mosquitos ***Aedes Aegypti* y el *Albupictus***; transmisores del Dengue y el Chykungunya.
2. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular para la Salud, las acciones a ser ejecutadas para la eliminación de criaderos de los mosquitos ***Aedes Aegypti* y el *Albupictus***; transmisores del Dengue y el Chykungunya.
3. Desarrollar actividades orientadas a la eliminación de criaderos de los Mosquitos ***Aedes Aegypti* y el *Albupictus***; transmisores del Dengue y el Chykungunya, a través de la elaboración y desarrollar planes de información y divulgación de las medidas a tomar, garantizando la participación de la comunidad organizada.

4. Promover dentro de la colectividad, actividades educativas orientadas a la eliminación de los criaderos de los Mosquitos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya, en la escuelas, a través de las asociaciones vecinales o cualquier otra forma de organización comunitaria,
5. Desarrollar la implementación de las actividades previstas en la presente Ordenanza de acuerdo al “Manual de Normas Técnicas y Operativas para la prevención del dengue y control de los Mosquitos transmisores del Dengue y el Chykungunya en la República Bolivariana de Venezuela” aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.
6. Instruir al órgano o ente encargado del servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, acerca de la obligación de recoger los cauchos en desuso que se encuentren en la vía pública o espacios abiertos los cuales pudieran atribuir a la proliferación de los criaderos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**

CAPITULO II DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE LOS CRIADEROS.

ARTÍCULO 5°.- Según su ubicación física se reconocen dos tipos de criaderos:

1. Dentro de inmuebles residenciales unifamiliares, edificio de apartamentos u oficinas edificaciones.
2. Cementerio, terrenos baldíos, patios o solares.

ARTÍCULO 6°.- Los criaderos dentro de inmuebles residenciales unifamiliares, edificio de apartamentos u oficinas edificaciones comprenden:

1. Recipientes de almacenamiento de agua para consumo, como toneles o barriles, tanques, cisternas.
2. Recipientes ornamentales como floreros, plantas en agua.
3. Recipientes desechados como latas, botellas, chatarra, cauchos.
4. Bebedero de animales domésticos.
5. Bandeja de aire acondicionado y nevera.
6. Cauchos.
7. Canales obstruidos, cavidades en muros o techos.
8. Cualquier otro deposito artificial que pueda acumular agua y servir de criadero.

ARTÍCULO 7°.- Los criaderos ubicados en cementerios, terrenos baldíos, patios o solares comprenden:

1. Floreros en cementerios
2. Alcantarillas sin desagüe.
3. Cauchos, repuestos usados de carro y chatarra.
4. Recipientes desechados en botaderos ilegales de basura.
5. Cualquier otro depósito artificial, objeto que pueda acumular agua y servir de criadero.

CAPITULO III

DE LAS CONDUCTAS OBLIGATORIAS PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS CRIADEROS AEADES AEGYPTI, Y EL ALBUPICTUS TRANSMISORES DEL DENGUE Y EL CHYKUNGUNYA.

ARTÍCULO 8°.- Toda personal natural o jurídica, nacional o extranjera que represente cualquier inmueble residencial unifamiliar, edificio de apartamentos u oficinas deberá cumplir con los deberes aquí contenidos.

ARTÍCULO 9°.- La limpieza dentro y fuera de las edificaciones es factor importante en la eliminación de los criaderos, razón por la cual deberá evitarse el almacenamiento y disposición inadecuada de residuos sólidos que permitan la acumulación de agua que pudieran conformar criaderos de los Mosquito **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**

ARTÍCULO 10°.- Los recipientes utilizados para el almacenamiento de agua deben mantenerse bien tapados cuando no se usen y lávense regularmente.

ARTÍCULO 11°.- El uso de flores y plantas ornamentales o acuáticas en floreros con agua en espacios destinados al uso doméstico, de oficinas y comercios, deberán estar condicionados al cambio de agua cada cuatro (4) días por los encargados de los mismos, o rellenar con arena húmeda a fin de evitar la proliferación de los mosquitos.

ARTÍCULO 12° Los bebederos utilizados para los animales dentro de las edificaciones deben ser objeto de atención frecuente en cuanto a la limpieza y sustitución del agua en un tiempo máximo de cuatro (4) días.

ARTÍCULO 13°.- Las bandejas de aire acondicionado y neveras deben ser secadas y limpiadas frecuentemente.

ARTÍCULO 14°.- Los canales de recolección de las aguas de lluvia de techos y patios, deben mantenerse libres de obstáculos que limiten de techos y patios, vedan mantenerse libre de obstáculos que limiten el flujo de agua, igualmente las cavidades en muros,

paredes u otros elementos estructurales de la edificación deben ser tapadas por la persona encargada de los mismos para evitar acumulación de agua.

ARTÍCULO 15: Las tanquillas de los servicios públicos tales como electricidad, teléfono gas y otros, deben mantenerse libre de obstrucciones por las personas responsables de las empresas o contratistas para evitar las acumulaciones de agua. De la misma manera deberán estar dotados de sus correspondientes tapas.

ARTÍCULO 16: En cuanto al mantenimiento de jardines acuáticos y otros ecosistemas acuáticos tales como los ubicados en; parques, plazas, jardines botánicos, fuentes y otros espacios acuáticos, se deberá hacer uso de los componentes químicos, biológicos y físicos recomendados para evitar la proliferación de criaderos del mosquito **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

ARTÍCULO 17: Se prohíbe a los propietarios, gerentes, administradores o simples encargados de establecimientos comerciales o industriales, que en sus instalaciones acumulen materiales que puedan convertirse en criaderos del mosquito **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya. Por lo cual deberán implementar las medidas tendentes a evitar la acumulación de agua en estos materiales, siendo además responsables del permanente aseo, recolección de las aguas y materiales solidos de desecho en el lugar donde ejercen su actividad o comercio.

ARTÍCULO 18: El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto implementara dentro del sistema de gestión de los residuos solidos, la eliminación de los sitios ilegales de disposición de basura y procederá a la destrucción física de los recipientes allí dispuestos que puedan acumular agua y convertirse en criaderos del **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

ARTÍCULO 19: El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto regulara el mantenimiento de los terrenos y edificaciones abandonadas por sus propietarios para evitar la proliferación de los criaderos del **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

ARTÍCULO 20: Todo caso sospechoso de dengue deberá ser notificado de manera obligatoria a la autoridad sanitaria local correspondiente, quien informara oportunamente a la alcaldía de la situación epidemiológica del dengue en su Municipio, a los fines de activar las estrategias de eliminación de criaderos.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 21: Se prohíbe lanzar en la vía pública todo tipo de residuos, tales como latas, botellas, recipientes en general, cauchos, chatarra o cualquier otro tipo de objetos o desperdicios que puedan convertirse en criaderos del mosquito **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

ARTÍCULO 22: Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos que puedan acumular agua, procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos de los mosquitos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

ARTÍCULO 23: En los cementerios se prohíbe el uso de recipientes que contengan agua los cuales puedan ser susceptibles de convertirse en criaderos de los mosquitos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya, a tales efecto las flores naturales deberán ser colocadas en recipientes que contengan arena húmeda y agujeros inferiores de desagüe, los administradores de los mismos estarán encargados de hacer que se cumpla esta disposición, garantizado la disponibilidad de arena.

ARTÍCULO 24: Se prohíbe el almacenamiento al aire libre de cuchos en los establecimientos donde se ejecute el servicio de venta reparación de los mismos a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos de los Mosquitos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

En la utilización de cauchos con fines diferentes a los de uso vehicular, debe garantizarse que no se acumule agua y que los mismos sean protegidos de las lluvias, perforados o rellenos con arena a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos de los mosquitos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

ARTÍCULO 25: Se prohíbe que en las chiveras u otros establecimientos afines que expendan repuestos usados de carros o partes de vehículos, se dispongan dichas partes de manera que puedan acumular agua y convertirse en criaderos de los mosquitos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

ARTÍCULO 26: Se prohíbe a los particulares y dueños de establecimientos, almacenar

botellas vacías retornables y no retornables de manera tal que permitan en forma directa o indirecta la acumulación de agua que pudiera convertirse en criaderos de los mosquitos **Aedes Aegypti** y el **Albupictus**; transmisores del Dengue y el Chykungunya.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27: El incumplimiento de los artículos 21, 22 y 26 de la presente Ordenanza acarreará de cinco unidades tributaria (5 U T) para el infractor.

ARTÍCULO 28: El incumplimiento del contenido del artículo 23 acarreará multa de cinco unidades tributaria (5 UT) para los usuarios de este servicio y de hasta quince unidades tributarias (15 UT) a los administradores de los mismos, quienes deberán velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 29: El incumplimiento a lo establecido en los artículos 24 y 25 será sancionado con multa de cinco a diez unidades tributarias (5 a 10 UT) que será impuesta al propietario o arrendatario del local en donde se ejecute la venta.

En caso de incumplimiento reiterado de lo establecido en el presente artículo podrá sancionarse el cierre del establecimiento de uno a siete (1 a 7 D) días.

ARTÍCULO 30: A los efectos de la liquidación de las multas aplicadas de conformidad con la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento previstos en la Ordenanza de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 31: Serán competentes para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza los funcionarios o funcionarias autorizados por este Municipio.

ARTÍCULO 32: Los funcionarios y funcionarias autorizados por este Municipio que detecten a los infractores de lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, deberán instruirlo mediante charla de no menos de una hora, sobre los deberes y obligaciones que se le impone en jurisdicción de este Municipio.

CAPITULO VI

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 33: La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dando firmado y sellado en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio San Fernando del Estado Apure, a los (16) Dieciséis días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Catorce. Años 204 de la Independencia y 155 de la Federación.

CONC. ROSA CASTILLO DE MORENO
Presidenta.-

WILMER BURGOS
Secretario.-

En el Despacho del Alcalde del Municipio San Fernando del Estado Apure, a los (17) días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Catorce. Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

PROFA. OFELIA PADRON
Alcaldesa.-

